

RADICADO: 2003-00424-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 44 folios, uno de medidas con 46 folios y una demanda acumulada con 16 folios. informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años. Sírvese proveer. Floridablanca, febrero 1 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **016** del día **4 de febrero de 2021**.

RADICADO: 2003-00424-00

DEMANDA ACUMULADA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 44 folios, uno de medidas con 46 folios y una demanda acumulada con 16 folios. informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años. Sírvese proveer. Floridablanca, febrero 1 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **016** del día **4 de febrero de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 19 folio y uno de medidas con 9 folios. informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años. Sírvese proveer. Floridablanca, febrero 1 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

RADICADO: 2006-00055-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 175 folios y uno de medidas con 7 folios, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años. Sírvese proveer. Floridablanca, febrero 1 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **016** del día **4 de febrero de 2021**.

RADICADO: 2007-00126-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 105 folios y uno de medidas con 24 folios, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años. Sírvese proveer. Floridablanca, febrero 1 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **016** del día **4 de febrero de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 35 folios, uno de medidas con 68 folios, un tercer cuaderno con 26 folios y un cuarto cuaderno con 33 folios. informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años. Sírvase proveer. Floridablanca, febrero 1 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **016** del día **4 de febrero de 2021**.

RADICADO: 2007-00259-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 83 folios y uno de medidas con 14 folios, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años. Sírvase proveer. Floridablanca, febrero 1 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **016** del día **4 de febrero de 2021**.

RADICADO: 2007-00427-00
EJECUTIVO ALIMENTOS

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 97 folios y uno de medidas con 23 folios, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años. Sírvese proveer. Floridablanca, febrero 1 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **016** del día **4 de febrero de 2021**.

RADICADO: 2007-00648-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 24 folios y uno de medidas con 24 folios, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años. Sírvase proveer. Floridablanca, febrero 1 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **016** del día **4 de febrero de 2021**.

RADICADO: 2009-01071-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 43 folios y uno de medidas con 14 folios, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de un (01) año. Sírvase proveer. Floridablanca, febrero 1 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **016** del día **4 de febrero de 2021**.

RADICADO: 2010-00596-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 72 folios, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de un (01) año. Sírvase proveer. Floridablanca, febrero 1 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, no obstante de existir embargo de remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor a favor de la parte demandante que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **016** del día **4 de febrero de 2021**.

RADICADO: 2017-00803-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 51 folios y uno de medidas con 18 folios, informando que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado a través de curador ad-litem quien formuló excepciones de mérito. Sírvase proveer.
Floridablanca, 03 de febrero de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la información que reposa en el expediente, téngase a la Dra. LUISA FERNANDA CONSUELGRA WALTER como Curadora Ad-Litem que represente los intereses del demandado ERWIN SAUL CACERES DUARTE, quien se entiende notificada en los términos que establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a partir del día 29 de julio de 2020.

Así las cosas, de la contestación de la demanda y excepciones propuestas por la Curadora Ad-Litem del demandado, la cual obra a folios 47 a 51 del cuaderno principal, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del C.G.P., término dentro del cual podrá pronunciarse sobre ellas y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 016 del día 04 de febrero de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 192 folios, informando que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien formuló excepciones previas. Sírvase proveer.
Floridablanca, 03 de febrero de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra dentro del expediente que mediante escrito presentado para el día 23 de septiembre de 2020 a las 05:48 p.m., el demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE TERCERA ETAPA SECTOR G-1**, actuando a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial, formuló excepciones previas. Sin embargo, al tenor de lo prescrito en el artículo 101 del C.G.P., las mismas son extemporáneas, según se corrobora en el cuadro que a continuación se presenta:

FECHA NOTIFICACIÓN	FECHA PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS	FECHA LIMITE PARA FORMULAR EXCEPCIONES PREVIAS
17 de septiembre de 2020 (Fl. 144)	24 de septiembre de 2020 (según lo determina inciso 4° el artículo 109 C.G.P.)	22 de septiembre de 2020

En virtud de lo anterior, se considera que no se podrá tener en cuenta el escrito de excepciones previas por haber sido presentado de forma extemporánea.

Resuelto lo anterior, procedería el Despacho a resolver lo relativo con el escrito de contestación de la demanda, pero revisado el acto de apoderamiento obrante a folio 153 del expediente, se advierte que el mismo no cuenta con la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.

Así las cosas, en pro de salvaguardar el derecho de defensa de la parte demandada, se ordenará subsanar el escrito de contestación de la demanda para que se proceda a hacer las precisiones correspondientes atendiendo lo aquí expuesto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR extemporánea la formulación de las excepciones previas propuestas por el demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE TERCERA ETAPA SECTOR G-1**, teniendo en cuenta lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda y excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, para que en el término de cinco (05) días contados partir de la notificación de este auto, subsane la irregularidad señalada, so pena de rechazar la contestación de la demanda.

RADICADO: 2020-00042-00
V.S. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 016 del día 04 de febrero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, escrito presentado por el rematante, en el que bajo el amparo del artículo 23 de la C.N., solicita la entrega de títulos. Así mismo, que verificada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, a la fecha NO existen depósitos judiciales en favor del presente proceso. Sírvase proveer.
Floridablanca, 03 de febrero de 2021



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de resolver el derecho de petición elevado por el señor **AGUSTÍN RÍOS CORTÉS**, en su condición de rematante dentro de las presentes diligencias, tendiente a que se proceda a hacer la devolución de los dineros que fueron consignados por el memorialista, por concepto de pago de servicios públicos del bien subastado, tal y como lo ordenara el anterior juzgado de conocimiento en su providencia de fecha 02 de octubre de 2017, respecto a lo cual esta operadora judicial ordenará darle respuesta informándole que éste es un instrumento implementado con el fin que las personas puedan obtener de las autoridades administrativas, información sobre las actuaciones por ellas adelantadas y no ante las autoridades judiciales.

Al respecto, ha afirmado la Corte que *“el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión. En consecuencia, expresa que la violación que el Tribunal dedujo de la actuación del Juez Cuarto Civil Especializado del Circuito de Medellín “en manera alguna puede mirarse a la luz de las preceptivas que regulan el derecho de petición (Código Contencioso Administrativo), sino concretamente de las aplicables al proceso civil a su cargo”. (Sent. 287 de 1997).”*

No obstante lo anterior, el Despacho le pone de presente que existen dos situaciones que para este momento impiden el pago de dichos dineros en favor del petente, a saber:

- a) Dentro del presente proceso se concedió un recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, que se encuentra bajo el conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, luego entonces no es posible realizar actuación alguna al interior del proceso hasta tanto se resuelva la alzada.
- b) Verificada la base de datos del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha NO EXISTEN depósitos judiciales constituidos en favor del proceso de marras.

Por lo anterior, y en aras de lograr que los dineros sean puestos a disposición de este Juzgado, se ordenará oficiar al anterior Juzgado de conocimiento, esto es, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, a efectos que se sirva realizar la conversión de los depósitos judiciales que en estado constituido se encuentren bajo la custodia de ese despacho judicial y que correspondan a este diligenciamiento.

En virtud de todo lo anterior, el **Juzgado Primero Civil Municipal De Floridablanca,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSELE respuesta al derecho de petición elevado por el señor **AGUSTÍN RÍOS CORTÉS** informándole que éste es un instrumento implementado con el fin que las personas puedan obtener de las autoridades administrativas, información sobre las actuaciones por ellas adelantadas y no ante las autoridades judiciales, de conformidad con los planteamientos que se expusieron en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INFORMESELE que en este momento no es viable proceder con el pago de los depósitos judiciales solicitados, por las razones que fueron expuestas en precedencia.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, a efectos que se sirva realizar la conversión de los depósitos judiciales que en estado constituido se encuentren bajo la custodia de ese despacho judicial y que correspondan a este diligenciamiento.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 016 del día 04/02/2021.